

EXPEDIENTE 290/2017-G

Guadalajara, Jalisco, noviembre seis de dos mil diecinueve. - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por N1-ELIMINADO 1 en contra de la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO**, para emitir **LAUDO**, mismo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 03 de marzo de 2017 la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco demanda laboral en contra del Ayuntamiento demandado, reclamando como acción principal la **Reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. Con data 07 de marzo de 2017, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la patronal, dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual realiza en tiempo y forma, llevándose a cabo con fecha 11 de diciembre de 2017, la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual dentro de la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio; ordenándose abrir la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la cual la parte ratificó su demanda inicial; la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda. En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, por lo que mediante resolución del 28 de mayo de 2018 se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, las cuales fueron desahogadas en su totalidad y por acuerdo de fecha 26 de agosto de 2019, se ordenó turnar los autos al **PLENO** de este Tribunal para dictar el **LAUDO** correspondiente. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se tiene a la parte actora reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que desempeñaba al servicio de la demanda, así como las

prestaciones accesorias a la misma; basando su acción en los siguientes hechos que en síntesis se transcriben: - - - - -

I.- Con fecha 06 de julio de 2011 fui nombrada con carácter supernumerario por el Presidente Municipal del Ayuntamiento quien me otorgo el puesto de médico de urgencias bajo las siguientes condiciones de trabajo: Jornada de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes y a partir del mes de agosto de 2016 fue de las 08:30 a las 14:30 horas de lunes a viernes; salario base de \$6,135.63 quincenales...

III.- El día 30 de enero de 2017 encontrándome en mi fuente de trabajo transcurrían las 13:00 horas aproximadamente cuando me **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** que lo siguiera y así lo hice, hasta llevarme a la puerta de acceso principal de mi fuente de trabajo, en este lugar, ante la presencia de varias personas me dijo: "Doctora Violeta, penosamente le comunico que estoy recibiendo instrucciones de ya no permitirle seguir trabajando en esta dependencia, retírese inmediatamente, ya no entra usted en los planes de esta administración, a partir de este momento queda extinta la relación de trabajo que lo une con este ayuntamiento, le pido se abstenga de presentarse a este lugar en lo sucesivo o se le negará el acceso..."

La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO**, dio contestación de la siguiente manera: - - - - -

Al número I.- Es cierto que el actor laboro para mi representada; es falso que se deba computar la antigüedad desde la fecha que se señala en el punto correlativo que se contesta, pues la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de carácter supernumerario y de tiempo determinado, es cierto el puesto, horario y el salario...

Al número III.- Es falso, la verdad de los hechos es que a la actora de este juicio se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral con número de expediente RL-04/2017 debido a que dejó de asistir a sus labores por más de 3 días consecutivos sin permiso de su superior jerárquico y sin causa justificada, conducta que se actualizó el supuesto previsto por el artículo 22 fracción V inciso d) y m) en relación con el 55 fracción I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para decretar el cese de la parte actora, mediante la resolución firme de fecha 03 de abril del año 2017 que declara cesar en el empleo, cargo o comisión a la hoy actora...

IV.- Ahora bien, la **litis** en el presente juicio se constriñe en determinar si como lo señala la actora fue despedida injustificadamente el día 30 de enero de 2017 bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señala en su escrito inicial de demanda. Por su parte, el **Ayuntamiento demandado** señaló que es falso el despido injustificado, sino que a la actora se le instauró un procedimiento administrativo por haber incurrido en la causal relativa a más de 3 inasistencias sin causa justificada, esto es, por inasistencias a sus labores los días **27 y 31 de enero de 2017, 01, 02, 03, 07, 08, 09 y 10 de febrero de 2017**, es decir, un total de **nueve inasistencias**, lo que ocasionó el cese de la misma a partir de la fecha en que se dictó la resolución, esto es, desde el día **03 de abril de 2017**. - - - - -

Bajo esa circunstancia, corresponde a la demandada la carga de probar la inexistencia del despido, y que por el contrario, la actora dejó de asistir desde el día 27 de enero de 2017, así como la causa que originó el cese decretado, lo anterior de conformidad a lo estatuido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con el artículo 22 fracción V inciso d) y

artículo 26 ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas a la entidad demandada, lo cual se realiza de la siguiente forma: - - - - -

*** DOCUMENTAL.-** Marcada con el número 2 inciso a), consistente en las actuaciones que integran el procedimiento administrativo **RL-04/2017** instaurado en contra de la actora, el que analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal le concede valor probatorio pleno en razón de que este llevo a cabo en los términos que expresamente prevé el numeral 26 de la Ley de la Materia, además contrario a lo que sostiene la actora, se advierte que efectivamente **si fue debida y legalmente notificada de la instauración del mismo**, concediéndole su derecho de audiencia y defensa, tal y como se desprende a fojas 75 de autos, realizando acta circunstanciada de los hechos, sin que la encausada, ahora accionante, haya hecho valer su derecho de audiencia y defensa al no haber comparecido al desahogo de la audiencia respectiva y por lo tanto, no desvirtuó los hechos imputados, siendo esto el haber faltado a sus labores por más de tres días consecutivos en el lapso de 30 días, específicamente los días: **27 y 31 de enero de 2017, 01, 02, 03, 07, 08, 09 y 10 de febrero de 2017**, lo cual culminó en cese como se advierte de la resolución de fecha 03 de abril de 2017, por haber incurrido en faltar a sus labores por más de tres días en el lapso de 30 días, la cual se encuentra contemplada en el artículo 22 fracción V inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

*** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que, si le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto y del procedimiento administrativo instaurado, se advierte que la totalidad de las pruebas presumen a su favor la presunción de que el actor incurrió en la falta imputada en su contra por la patronal.-

Por tanto, es en el procedimiento administrativo la vía por la cual el servidor público, debe alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa; en consecuencia, con mayor razón en esa etapa debe poner de manifiesto el motivo que estima justificado que le impidió prestar sus servicios; lo anterior, con el objeto de que el titular de la misma esté en condiciones de apreciar lo que se aduce, para determinar si el servidor público incurrió o no en responsabilidad, pues una vez acumulado el número de faltas que la ley exige para que pueda decretarse un cese, los titulares de las dependencias no están obligados a esperar indefinidamente a que el trabajador justifique sus inasistencias, no solamente porque lo contrario significaría dejar a su arbitrio el cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de la aceptación del nombramiento, sino porque además se haría nugatorio el derecho del Estado para dar de baja a un trabajador que no concurre habitualmente

a sus labores, durante un determinado número de días, y por cuyas labores se le paga una retribución. Por eso, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia, que sí asistió a sus labores, es obvio que carecerá de eficacia la justificación posterior de sus inasistencias ante esta Autoridad. Teniendo aplicación al caso el siguiente criterio: - - - - -

Tesis: III.T.55 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época; Registro 194661; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IX, Febrero de 1999; Pag. 505; Tesis Aislada (Laboral).

FALTAS DE ASISTENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS MISMAS DEBE HACERSE ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, AL IGUAL QUE EL MOTIVO QUE SE TENGA AL RESPECTO.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada a folios 774 y 775, del tomo correspondiente a dicha Sala, compilación "Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986", si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias en el juicio laboral. Por tanto, es en el procedimiento administrativo en donde el servidor público, debe alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa; en consecuencia, con mayor razón en esa etapa debe poner de manifiesto el motivo que estima justificado que le impidió prestar sus servicios; lo anterior, con el objeto de que el titular de la misma esté en condiciones de apreciar lo que se aduce, para determinar si el servidor público incurrió o no en responsabilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Se reitera que la investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada, o solicitud fundada del trabajador o su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23; para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos o bien se imponga alguna sanción o cese por haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia Ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito. En esas circunstancias, se advierte que la demandada si cumplió con los extremos antes indicados, puesto que inicio el procedimiento con fecha 22 de febrero de 2017, dictando el auto correspondiente, concluyendo el día 03 de abril de 2017 cuando se dictó la resolución que declara el cese y notificada la actora el día 17 de abril de 2017, realizando el acta circunstanciada respectiva. Elementos que prueban la defensa de la patronal demostrando con ello que la actora incurrió en faltas desde el día 27 de enero de 2017, por tanto, al existir constancia irrefutable de

inasistencia, se desvirtúa el hecho de que haya sido despedida el día 30 de enero de 2017 si con anterioridad a esa fecha dejó de presentarse a sus labores. Teniendo aplicación al caso el siguiente criterio: - - - - -

Tesis: III.1o.T. JJ/63; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 178585; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 1293; Jurisprudencia (Laboral).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época; Registro 265223; Segunda Sala; Volumen CXXVII, Tercera Parte; Pág. 50; Tesis Aislada (Laboral, Administrativa).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES LEGÍTIMO PARA EXAMINAR SUS FALTAS Y RESOLVER SOBRE SU SEPARACIÓN.

Tratándose de trabajador de confianza, al servicio del Estado, el procedimiento que se siga por las autoridades responsables en que se den a conocer al quejoso las investigaciones practicadas y oportunidad de alegar lo que a sus intereses conviniere, es legítimo para examinar sus faltas y resolver sobre su separación, resultando evidente que la baja que en el mismo se decreta no es violatoria del artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 5316/66.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez vistas y analizadas la totalidad de las pruebas admitidas a la parte demandada, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, es dable concluir que la patronal acreditó la inexistencia del despido, pues si la actora dejó de presentarse desde el día 27 de enero de 2017, cierto es que no pudo existir el despido injustificado del cual se duele la actora y que afirma ocurrió el día 30 de enero de 2017, si ha quedado demostrado que con anterioridad a esa data dejó de presentarse a laborar y por ende lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora en los términos solicitados, asimismo, se **ABSUELVE** del otorgamiento y reconocimiento de nombramiento definitivo, del pago de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del día del médico, bono del día del servidor público, pago de aportaciones de seguridad social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras. - - - - -

V.- La actora reclama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** por el tiempo que duro la relación laboral. - -

La demandada por su parte contesto: - - - - -

No procede el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en virtud de que dichas prestaciones siempre fueron cubiertas oportunamente por mi representada...

Analizando la procedencia de la anterior reclamación, de conformidad con el artículo 784 Fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba, por regla general, le corresponde a la demandada, pues debe demostrar que durante el tiempo que la actora laboro a su servicio cubrió el pago oportuno de las prestaciones que se reclaman. No obstante, debe decirse que el actor reclama estas prestaciones por el tiempo que duro la relación laboral, esto es, a partir del **06 de julio de 2011 y hasta el 26 de enero de 2017**, ya que se ha demostrado que la actora dejo de presentarse a laborar a partir del día 27 de enero de 2017; por tanto, se analiza la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la demandada, misma que al ser analizada se determina que, el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene

derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal que se contrae el referido precepto.-----

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, se determina que en razón de que la actora ingresó a laborar el **06 DE JULIO DE 2011**, se encuentra prescrito el periodo establecido en la siguiente tabla:-----

Ingreso	Un año de servicio	6 meses para disfrute	Un año para término prescriptivo
06 de julio de 2011	06 de julio de 2012	06 de enero de 2013	06 de enero de 2014
06 de julio de 2012	06 de julio de 2013	06 de enero de 2014	06 de enero de 2015
06 de julio de 2013	06 de julio de 2014	06 de enero de 2015	06 de enero de 2016
06 de julio de 2014	06 de julio de 2015	06 de enero de 2016	06 de enero de 2017
06 de julio de 2015	06 de julio de 2016	06 de enero de 2017	VIGENTE

Por lo tanto, atendiendo a la tabla anterior, el periodo por el cual se encuentra vigente el pago de las prestaciones es del **06 de julio de 2015 al 06 de julio de 2016 y la parte proporcional del 07 de julio de 2016 al 26 de enero de 2017**.-----

Así las cosas, se aprecia que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de acreditar que efectivamente le fueron pagadas dichas prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que analizadas las pruebas aportadas por la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, siendo en primer término la:-----

*** DOCUMENTAL.-** Marcada con el número 2 inciso b) consistente en 25 recibos de nómina expedidos a favor de la actora, de los cuales se aprecia, en el recibo número 465612 el pago de la cantidad de \$1,026.70 por concepto de prima vacacional; de igual forma en el recibo número 542872 se aprecia el pago de aguinaldo por la cantidad de \$20,224.87 pesos correspondiente a la anualidad 2016; pruebas que rinden valor probatorio pleno al haber sido reconocidas por la actora en la ratificación de contenido y firma. -----

En consecuencia, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO** a cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL en la parte proporcional del 07 de julio de 2016 al 26 de enero de 2017** que corresponde al último año laborado; así como al pago de **AGUINALDO** únicamente en lo concerniente a la parte proporcional del 01 al 26 de enero de 2016. -----

VI.- La actora reclama el pago de **BONO DEL DÍA DEL MEDICO y BONO DEL DÍA SERVIDOR PUBLICO** por todo el tiempo que duro la relación laboral. -----

La demandada por su parte contesto: -----

Negamos que proceda el pago por concepto de bono del día del médico, ya que no se le debe cantidad alguna, y en virtud de que dicho concepto nunca se pactó entre mi representada y el ahora actor y por tanto al ser una prestación de carácter extralegal la carga probatoria correrá por cuenta del actor...

Negamos que proceda el pago por concepto de bono del servidor público ya que no se le debe cantidad alguna, y en virtud de que dicho concepto nunca se pactó entre mi representada y el ahora actor y por tanto al ser una prestación de carácter extralegal la carga probatoria correrá por cuenta del actor...

Y analizando la procedencia de la anterior reclamación, y tomando en consideración el carácter que reviste, este Tribunal considera que al tratarse de una prestación extralegal no contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la prueba sobre su existencia y procedencia corresponde a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente se le cubrían dichas prestaciones por parte de la demandada y que la propia actora tiene derecho a ellas, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por ello, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, lo cual se realiza de la siguiente forma: - - - - -

* **DOCUMENTAL.**- Marcada con el número 6 consistente en 127 recibos de nómina, los cuales analizados en su integridad no rinden valor probatorio en virtud de que en ninguno de ellos se aprecia que se haya efectuado el pago a la actora por concepto de los bonos que reclama, por tanto, no rinden beneficio para la oferente. - - - - -

* **INSPECCIÓN OCULAR número 3; CONFESIONAL a cargo de Francisco Meléndez Ruiz; DOCUMENTAL DE INFORMES marcada con el número 5.**- Todas estas pruebas admitidas a la parte actora, las cuales no rinden valor probatorio, pues ninguna de ellas fue ofrecida con la finalidad de acreditar que se pactó entre las partes el pago de los bonos que reclama y su respectivo adeudo, por tanto, estas pruebas no rinden valor probatorio. - - - - -

* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Probanzas analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no existe hecho, presunción o elemento alguno con el cual se demuestre que la actora tenga derecho al pago de los bonos que reclama, por tanto, estas pruebas no rinden ningún valor probatorio. - - - - -

En consecuencia, lo procede es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de **BONO DEL DÍA DEL MEDICO y BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO**. - - - - -

VII.- La actora pide la demostración del pago de cuotas y la exhibición de los comprobantes relativos al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) y el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL)** por todo el tiempo que duro la relación laboral. - - - - -

La demandada por su parte contesto: - - - - -

No es procedente otorgar la inscripción y pago de cuotas ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ni ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ni ante el SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, toda vez que la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue siempre de carácter temporal y mediante nombramientos provisionales y del cual los nombramientos que se emitieron a favor del actor siempre fueron bajo el carácter de supernumerario interino y por ende no se encuentra facultado para ejercer dicho reclamo ya que de la naturaleza de un nombramiento de tal carácter no se desprende derecho ni facultad alguna para exigir tal reclamo. Además de que tal pretensión tiene relación directa con la expuesta por el actor en el punto número "3" de su escrito de demanda, por lo que deberá de seguir la suerte de la misma, remitiéndome entonces a lo manifestado en el punto "3" de la presente contestación de demanda...

Analizada que ha sido la reclamación que realiza la actora en el presente considerando, de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal

determina que su reclamo resulta improcedente, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco cuyo contenido a continuación se transcribe: - - - - -

Artículo 33. *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.*

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidas de la aplicación de la legislación de pensiones del estado. Bajo ese contexto, al reclamar el accionante el pago retroactivo de cuotas o aportaciones ante las instituciones y como claramente se desprende de los hechos de la demanda inicial, la actora reconoce expresamente que se desempeñaba bajo el carácter de supernumerario, más aun si se toma en cuenta que una de sus pretensiones fue que se le otorgara el nombramiento definitivo de base, por tanto, se colige inconcusamente que el actor no encuadra dentro de la hipótesis normativa que prevé el numeral 33 antes transcrito, ya que al desempeñarse con carácter de supernumerario, el mismo queda excluido de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado y por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de cuotas ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR) y el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL).** - - - - -

VIII.- Para el pago de las prestaciones a las cuales fue condenada la demandada se fija como base para su cuantificación la cantidad de **N4-ELIMINADO 77** que como último salario percibió la actora al servicio de la demandada, ya que así fue reconocido por ambas partes. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora no acreditó su acción y la parte demandada justificó sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora en los términos solicitados, asimismo, se **ABSUELVE** del otorgamiento y reconocimiento de nombramiento definitivo, del pago de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por todo el tiempo que dure el juicio; bono del día del médico, bono del

día del servidor público, pago de aportaciones de seguridad social, Sedar e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duro la relación laboral y por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, lo anterior en base a lo resuelto en los considerandos números IV, VI y VII de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO a cubrir a la actora lo correspondiente al pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL en la parte proporcional del 07 de julio de 2016 al 26 de enero de 2017** que corresponde al último año laborado; así como al pago de **AGUINALDO** únicamente en lo concerniente a la parte proporcional del 01 al 26 de enero de 2016. En base a lo expuesto en el considerando numero V de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

1.- N5-ELIMINADO 1 con domicilio procesal
N6-ELIMINADO 2

N7-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado

N8-ELIMINADO 1

Magistrado Presidente

Víctor Salazar Rivas

Magistrado

Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado

Rubén Darío Larios García

Secretario General

Javier González Bugarín

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 12 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 12 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADOS los ingresos, 66 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 73 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el domicilio, 73 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el domicilio, 74 párrafos de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 75 párrafos de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."